

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 10 de Noviembre de 2021. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que MARIA ISABEL ALARCÓN ALARCÓN a través de apoderado judicial elevó demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía contra GERMÁN DARIO CASTRO RAMIREZ. Provea.



**Consejo Superior
de la Judicatura.**

REF:

AI0242

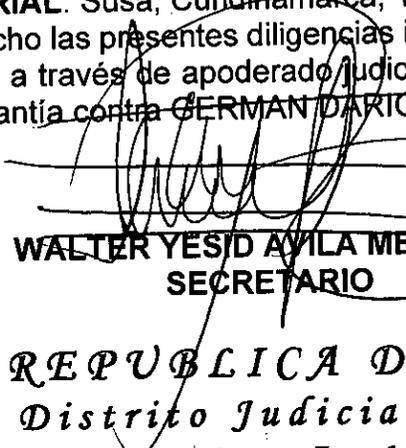
Rad. 2021-00165

Proceso Ejecutivo

Demandante: María Isabel Alarcón Alarcón

Demandado: Germán Darío Castro Ramírez

Decisión: Inadmite demanda


WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que elevara MARIA ISABEL ALARCÓN ALARCÓN a través de apoderado judicial en contra de GERMÁN DARIO CASTRO RAMIREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte causal de inadmisión conforme al artículo 90-1 del C.G.P. como quiera que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82-4 del C.G.P. en el entendido que el acápite de pretensiones carece de precisión y claridad teniendo en cuenta que el título base de ejecución es la letra de cambio y no el acuerdo de pago primigenio suscrito entre las partes, por lo cual es necesario que se diferencie entre los intereses de plazo y de mora y sus correspondientes fechas de causación en concordancia a la fecha de suscripción del título valor y su fecha de vencimiento o pago, aspecto este del que carece la pretensión 1.2. siendo necesario para el extremo demandante enmendar dicho yerro y expresar en incisos diferentes la pretensión sobre cada tipo de intereses.

De igual forma se advierte la imposibilidad de reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CESAR LEONARDO ALARCÓN AMAYA por no encontrarse el poder conforme al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

De igual forma concurre causal de inadmisión conforme al artículo 90-1 del C.G.P. como quiera que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82-8 del C.G.P. en tanto se citan fundamentos de derecho ajenos a una demanda

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

ejecutiva singular, debiendo ser excluidos los fundamentos de derecho que son resorte de otra cuerda procesal.

Así las cosas y por lo anterior se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca,

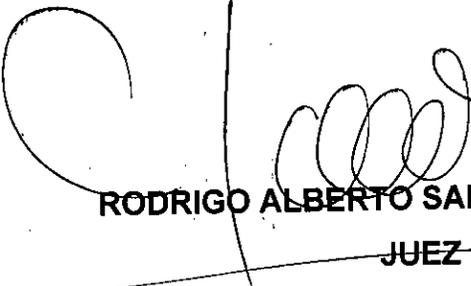
RESUELVE:

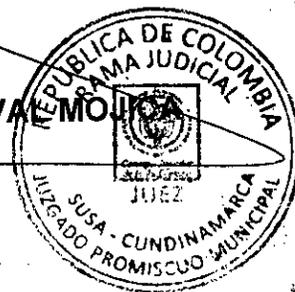
PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ

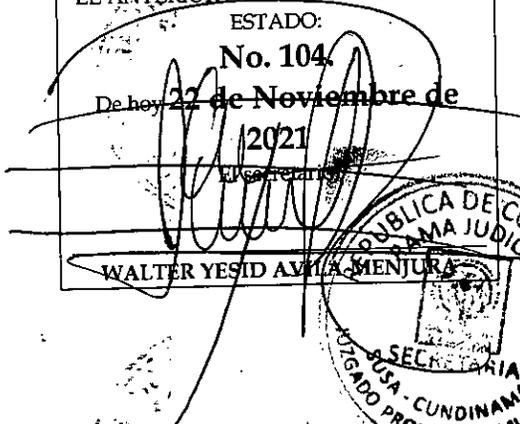


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 104

De hoy **22 de Noviembre de**

2021


WALTER YESID AVILA MENJURA



Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA